

10996

**RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 780, la bota de seguridad modelo 150-H, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaruga, S. L.», de Quel (La Rioja).**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la bota de seguridad modelo 150-H, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo 150-H, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaruga, S. L.», con domicilio en Quel (La Rioja), carretera de Arnedo, sin número, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos, modelo, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-homologación 780 de 9-III-1981-Bota de seguridad-clase I Grado A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

10997

**RESOLUCION de 23 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, del ámbito interprovincial, del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios.**

Visto el texto del Convenio Colectivo del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios, recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 14 de abril de 1981, suscrito por la representación de la Institución Colegio de Huérfanos de Ferroviarios y por la representación del personal de dicha Empresa, el día 9 de abril de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

#### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA INSTITUCION COLEGIO DE HUERFANOS FERROVIARIOS CON SU PERSONAL. AÑO 1981

Artículo 1.º **Ámbito de aplicación.**—El presente Convenio afectará al personal que presta sus servicios a la Institución Colegio de Huérfanos de Ferroviarios en los Centros que la misma tiene establecidos.

De la norma establecida en el párrafo anterior se exceptúan: El personal de las Ordenes Religiosas, el personal del Consejo de Administración y los Maestros Nacionales del Patronado de Madrid, que se rijan por otros conciertos y reglamentaciones.

Art. 2.º **Vigencia, duración y denuncia.**—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1981, retrotrayéndose a 1 de enero de 1981 sus efectos económicos y de cualquier otro orden; entendiéndose prorrogado de año en año, salvo denuncia de una de las partes ante la otra con un mes de antelación a la finalización del año.

Art. 3.º **Salario base y plus de Convenio.**—El salario base y plus de Convenio para el año 1981 serán los obtenidos de incrementar en un 12,5 por 100 los valores correspondientes a estos conceptos en 1980.

Art. 4.º **Antigüedad.**—Por cada tres años de servicio prestados a la Institución, el personal tendrá derecho al complemento personal de antigüedad del 7 por 100 del salario base por cada trienio confirmado, con un mínimo de 1.830 pesetas.

En los supuestos de que la Ordenanza Laboral, Convenio, Norma, Laudo, etc., para los Centros de enseñanza no estatal, señalen retribuciones por antigüedad superiores a las que re-

sulten con arreglo al párrafo primero de este artículo, aquéllas serán las aplicables.

Art. 5.º **Manutención e internado.**—Será del 25 por 100 del salario base o el 30 por 100 en caso de personal interno que tenga derecho a este concepto, por el que se descontará durante 1981 el mismo importe que se estableció para 1980. El personal de limpieza tendrá también derecho al desayuno y almuerzo, no siendo compensable su importe en metálico si no hicieran uso de estos servicios. El personal de portería tendrá derecho al desayuno y almuerzo, o merienda y cena, según sea el turno de mañana o tarde, no siendo compensable su importe en metálico si no hicieran uso de estos servicios. El resto del personal tendrá derecho, en los días que trabaje, a efectuar la comida del mediodía en los comedores del Colegio, en las horas que fije la Dirección del mismo, entre las trece y las quince horas, sin deducción alguna.

El personal interno está obligado al cumplimiento de las normas de residencia establecidas. Asimismo tendrá derecho a alojamiento y manutención dignos y adecuados, con respecto a su intimidad, así como a utilizar los servicios normales del Colegio, tales como lavandería, planchado, peluquería, etc., sin realizar pago de ninguna clase y sin que puedan reclamar importe alguno por los días que por cualquier motivo no utilicen y no se sirvan de alojamiento, manutención, etc.

Anualmente, el Consejo de Administración fijará, a propuesta de las Direcciones de los Colegios, oídos los Comités de Empresa y Delegados de Personal, la plantilla mínima de personal interno por Colegio, al objeto de que este personal pueda pasar a régimen de externado o viceversa.

Las preferencias para ocupar vacantes en régimen de internado se otorgarán al personal externo de la misma categoría, en orden a su mayor antigüedad en ella. De igual forma en caso de vacantes en régimen de externado, la prioridad recaerá en el interno de su misma categoría con mayor antigüedad.

El personal interno que contraiga matrimonio, si así lo desea, seguirá ocupando un puesto en su misma categoría en régimen de externado y con el horario de este. En los días de descanso o vacación, el personal interno podrá pernoctar fuera del Colegio, previa comunicación a la Dirección.

Art. 6.º **Pagos extraordinarios.**—El personal recibirá tres pagas extraordinarias, compuesta cada una de ellas por el salario base, plus de Convenio y antigüedad, distribuido el total de las tres pagas extraordinarias en cuatro abonos, a percibir cada uno de ellos en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Art. 7.º **Retribución al profesorado.**—El profesorado que imparta en el Centro enseñanzas diversos niveles percibirá los salarios del nivel de enseñanza mejor retribuido de las que imparta.

Art. 8.º **Plus de transporte.**—El plus de transporte que viene percibiendo el personal seglar externo de los Colegios se incrementa en el mismo porcentaje que las demás percepciones, estableciéndose en 3.100 pesetas mensuales, a percibir durante once meses.

Art. 9.º **Ayuda familiar complementaria.**—Se establece una ayuda familiar a los hijos de los trabajadores, consistente en el importe de los libros, mediante factura, necesarios para el curso lectivo; importe de la matrícula oficial y 1.915 pesetas mensuales de septiembre a junio, ambos inclusive.

Dicha ayuda económica no se aplicará al personal cuyos hijos reciban enseñanza gratuita en el propio Colegio, siendo para éstos las comidas gratuitas.

Esta ayuda será aplicable desde su escolarización obligatoria o desde los cuatro años, si el hijo asistiere a clases de preescolar en algún centro docente, hasta los dieciocho años inclusive.

Art. 10. **Premio a la constancia.**—A los veinte años ininterrumpidos de servicio a la Empresa, el agente percibirá, con cargo a la misma, el importe total de una mensualidad, por una sola vez, con premio a la constancia; dos mensualidades al cumplir los treinta años de servicio a la Empresa y tres mensualidades al alcanzar los cuarenta.

Art. 11. **Premio de nupcialidad y dote matrimonial.**—Todo el personal que contraiga matrimonio y continúe al servicio de la Empresa con antigüedad superior a un año percibirá en concepto de premio de nupcialidad, por una sola vez, una mensualidad de su salario actual.

El personal femenino que al contraer matrimonio cese en la Empresa percibirá como dote matrimonial una mensualidad de su salario por año de servicio, con un máximo de seis mensualidades.

Art. 12. **Premio de jubilación.**—El trabajador que se jubile llevando más de cinco años al servicio de la Institución tendrá derecho a una mensualidad por cada tres años de servicio.

Art. 13. **Socorro por defunción.**—Se establece un socorro por defunción para todo el personal en activo, a percibir por sus herederos directos, consistente en seis mensualidades de la remuneración total que en el momento del óbito venga percibiendo el agente.

Se otorgará con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Causarán derecho a socorro los agentes de la Institución de cualquier clase que sean, quienes en el momento de su fallecimiento estuvieran prestando servicio activo con el carácter de empleados fijos o se hallasen en situación de excedencia forzosa por enfermedad.

2.º Tendrán derecho a percibir el socorro los herederos forzosos conforme determina la ley.

3.º La cuantía del socorro será el equivalente a seis mensualidades del último sueldo o jornal disfrutados por el causante. No se computarán a estos efectos las gratificaciones complementarias, pagas extraordinarias, pagas de beneficios, etc., ni cualquier otro emolumento distinto del sueldo o jornal asignado al causante, pero sí los incrementos de este sueldo o jornal que se le hubieran concedido en concepto de plus de Convenio.

Art. 14. *Socorro por incapacidad laboral absoluta.*—Se establece un socorro por incapacidad laboral absoluta para todo trabajo al personal que llegue a esta situación, en una cuantía equivalente a la que se determina en el punto 3.º del artículo anterior.

Art. 15. *Revisión médica.*—Se establece, por cuenta de la Institución, una revisión médica anual de todo el personal afectado por este Convenio.

Art. 16. *Ayuda para el perfeccionamiento del personal.*—La Institución financiará las asistencias del personal a cursos de verano o interescolares de perfeccionamiento, conforme a las propuestas que los Directores de los Colegios hagan en este sentido al Consejo de Administración. La asistencia será voluntaria.

Art. 17. *Ayuda para adquisición de ropa y calzado de trabajo.*—El personal no docente, que para el normal desarrollo de su actividad laboral precise de adecuadas prendas de trabajo, y el de talleres o laboratorios tendrán derecho anualmente a dos equipos o prendas de trabajo, incluido calzado conveniente, correspondiendo el gasto de limpieza y planchado del mismo a la Institución.

Art. 18. *Subsidio por enfermedad.*—El personal en incapacidad laboral por enfermedad o accidente percibirá durante esta situación, y por un período de seis meses, la cantidad complementaria que unida al subsidio oficialmente establecido, totalice el 100 por 100 de sus haberes en activo y del 90 por 100 desde el 7.º al 18.º mes, ambos inclusive.

Art. 19. *Vacaciones.*—Serán las que fije el Consejo de Administración a la vista del calendario escolar oficial. El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a las siguientes:

a) Un mes a disfrutar, a ser posible, entre los meses de julio a septiembre, preferentemente agosto, incrementado en un día por cada diez años de servicio.

b) El personal docente, a igual tiempo que los alumnos en Semana Santa y Navidad.

c) El personal no docente, la mitad que los alumnos en Semana Santa y Navidad. Para ello se dividirán estos días en dos partes iguales, acogiéndose cada uno a aquel período que más le convenga, teniendo en cuenta que el servicio no podrá quedar desatendido en aquellos Departamentos donde exista más de una persona. Cuando esto ocurra o no haya acuerdo, la preferencia la marcará el Director del Colegio, de conformidad con la conveniencia del servicio, considerando siempre que sea posible la mayor antigüedad en la Institución, según fecha de ingreso y estableciendo turnos alternativos.

Las peticiones de vacaciones se harán a la Dirección del Colegio antes del 30 de abril de cada año.

El personal no docente disfrutará de jornada continuada durante las vacaciones de los alumnos.

Art. 20. *Fiestas.*—El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a disfrutar de todas las fiestas establecidas en el calendario escolar. El disfrute de las fiestas se hará teniendo en cuenta las necesidades del servicio a juicio del Director del Centro. En el caso de que no se puedan disfrutar, se abonarán.

Art. 21. *Excedencias.*—Tanto en las excedencias voluntarias como en las especiales, las vacantes producidas serán cubiertas, si fuera necesario, con interinos contratados temporalmente, causando baja éstos al incorporarse a su trabajo los titulares. Las excedencias voluntarias no podrán ser por más de tres años.

Art. 22. *Cese de la actividad laboral por iniciativa de la Empresa.*—En caso de cierre total o parcial de los Centros o alguno de ellos, por cualquier causa o causas previstas en el Estatuto de los Trabajadores, además de lo previsto en el Decreto de 2 de noviembre de 1972 y Orden de 18 de diciembre de 1972 personal que decida la extinción del contrato de trabajo percibirá a cargo de la empresa dos mensualidades y media por año de servicio, computándose a estos efectos el salario que le hubiera correspondido, si hubiera mantenido la jornada que realizaba en el primero de los dos cursos anteriores al cierre, sin límite de tiempo y entendiéndose por fin cualquier parte o fracción del mismo. Asimismo, en su liquidación de finiquito, se le abonarán las partes proporcionales que correspondan, con arreglo a los años de servicio, entendiéndose por año cualquier parte o fracción del mismo, de los beneficios citados en los artículos 10 y 12.

En todos los casos en los que se produzca el supuesto a que se refiere el título de este artículo, la Empresa negociará con los trabajadores afectados, con independencia de lo establecido en el artículo 51, 1.º del Estatuto de los Trabajadores, ofreciendo alternativas de jubilación anticipada, subrogación de contrato por la nueva Empresa, suspensión temporal de contrato, traslado voluntario, indemnización y otras que pudieran ofrecerse.

El personal no podrá ser cesado en su trabajo, total o parcialmente, sin antes oír al Comité de Empresa o Delegados de Personal. Se avisará al cesado total o parcial, con una antelación de seis meses, y en su caso contrario, podrá optar por permanecer un curso completo más en el Centro.

Art. 23. *Traslados.*—En caso de traslado a otro Colegio por causas que tengan su origen en decisiones de la Institución, y previa aceptación del trabajador, tendrá derecho a:

— Viaje en primera clase en ferrocarril, para él y todos sus familiares que con él convivan, o su equivalente, en el caso de que el desplazamiento lo realice en otro medio.

— El abono, contra factura, del transporte de muebles.

— Una indemnización equivalente a 200.000 pesetas, para gastos de instalación en la nueva residencia.

— El aval de la Institución para obtención de préstamos de viviendas de las Cajas de Ahorros.

Art. 24. *Derechos y garantías sindicales.*—El Comité Central, constituido por acuerdo contenido en el artículo 28 del Convenio Colectivo suscrito por el Consejo de Administración y la representación de los trabajadores para el año 1980, continuará, de acuerdo con lo estipulado en el referido artículo, y entenderá de cuantas cuestiones afecten a todos los Colegios de la Institución, y más concretamente de las competencias que establece el artículo 64 del Estatuto de los trabajadores para los Comités de Empresa.

Para ejercer las funciones sindicales, los componentes de los Comités de Empresas y Delegados de Personal dispondrán de un permiso retribuido de cuarenta horas mensuales, para el trabajador con jornada completa, y la parte proporcional en el resto de los casos. La Empresa facilitará un local, así como los medios necesarios para que el Comité Intercentros, el Comité de Empresa o Delegados de Personal puedan cumplir el cometido que le asigna la legislación vigente.

En cuanto al permiso retribuido de cuarenta horas mensuales por Delegado de Personal, se faculta a los representantes de los trabajadores para adoptar acuerdos en relación con la distribución de su crédito de horas para el ejercicio de funciones de representación, a tenor de cuanto se establece en el último párrafo del apartado e) del artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores.

Para ello deberán notificar a las Direcciones de los Colegios los nombres de los cedentes y de los cesionarios, con indicación del número de horas cedidas y período por el que se efectúa la cesión, que habrá de ser por meses completos hasta un máximo de un año.

Las garantías que se establecen en el artículo 68, 6.º, del Estatuto de los Trabajadores para los representantes sindicales, se extenderán a dos años después de la extinción de su mandato, siempre que esta extinción no se produzca por dimisión o revocación.

Art. 25. *Reglamento de Régimen Interior.*—En el caso de que a la homologación del presente Convenio no se hubiera elaborado el Reglamento de Régimen Interior, previsto en el artículo 27 del Convenio Colectivo de la Empresa para 1980, se procederá rápidamente a su ejecución, tal y como se establece en el artículo de referencia.

Art. 26. *Elaboración y modificación en plantillas.*—En aplicación del artículo 33 de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal, la elaboración y modificación de plantillas será informada necesariamente por el Comité de Empresa o Delegados de Personal respectivos de cada Centro, efectuándose todos los años en el primer trimestre de cada curso.

Art. 27. *Elaboración de escalafones.*—Se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ordenanza Laboral. En su confección intervendrá el Comité Intercentros.

Art. 28. *Condiciones más beneficiosas.*—El personal que con anterioridad a este Convenio viniera disfrutando de condiciones más beneficiosas en las materias que se pactan, las conservarán.

Art. 29. *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria formada por dos representantes del Consejo de Administración y dos de los trabajadores. Esta Comisión entenderá de la interpretación de lo dispuesto en el presente Convenio y vigilará el cumplimiento del mismo y servirá de árbitro para los problemas o cuestiones que pudieran suscitarse.

Art. 30. *Reunión del Claustro de Profesores.*—Las reuniones del Claustro de Profesores para evaluaciones, consejos, etc., se efectuarán preferentemente los sábados por la mañana.

Art. 31. *Comisión de horarios.*—Antes del comienzo de cada curso se constituirá una Comisión de horarios en la que intervendrán los representantes del personal en el Consejo Asesor (mientras éste no sea sustituido en virtud de la entrada en vigor del Estatuto del Centro) y el Comité de Empresa o Delegados de Personal de cada Centro, cuya función será la confección de los horarios de trabajo de todo el personal para su propuesta al Director del Colegio, antes del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 34, punto 4, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 32. *Normas complementarias y suplementarias.*—Para todo lo no expresamente previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, Convenio, Laudo o Norma, para los Centros de Enseñanza, y demás disposiciones vigentes.

Tabla de retribuciones para el Convenio Colectivo interprovincial del personal de los Colegios de Huérfanos de Ferrovianos vigentes a partir de 1 de enero de 1981, con salario base, Plus de Convenio y trienios

Número de orden	Categorías profesionales	Retribución base mensual	Plus de Convenio	Total mensual	Trienios
1	Profesores Titulares de Enseñanza Media ...	38.040	23.305	61.345	2.670
2	Profesores Auxiliares de Enseñanza Media ...	32.125	18.005	50.130	2.250
3	Ver nota (1) ...	—	—	—	—
4	Prof. Titul. de F. Profesional de grado 1.º y similares ...	30.810	22.320	53.130	2.160
5	Médicos, Odontólogos y Radiólogos (*) ...	38.040	23.305	61.345	2.670
6	Ayudantes Técnicos Sanitarios ...	30.435	15.460	45.895	2.135
7	Médico-Director Técnico (2) ...	13.605	25.555	39.160	1.830
8	Profesores de Educación General Básica ...	30.810	19.330	50.140	2.160
9	Instructores ...	22.665	13.855	36.550	1.830
10	Maestros de Taller ...	30.810	19.330	50.140	2.160
11	Adjuntos de Taller ...	27.195	14.685	41.880	1.910
12	Jefes de Negociado ...	23.800	21.135	44.935	1.830
13	Oficiales administrativos ...	21.535	16.575	38.110	1.830
14	Auxiliares administrativos ...	19.425	13.890	33.315	1.830
15	Oficiales de 1.ª de Ofic. y Conductores (3) ...	20.405	13.320	33.725	1.830
16	Celadores (4) ...	19.425	11.055	30.480	1.830
17	Dispenseros-Almaceneros (3) ...	20.405	13.320	33.725	1.830
18	Oficiales de 2.ª de Oficios Auxiliares (3) ...	19.425	11.055	30.480	1.830
19	Cocineros (3) ...	19.835	12.275	32.110	1.830
20	Especialistas y Calefactores. (Personal no cualificado) (3) ...	19.425	9.440	28.865	1.830
21	Ayudantes de Cocinero (3) ...	19.425	11.055	30.480	1.830
22	Jardineros y Hortelanos (3) ...	19.425	9.440	28.865	1.830
23	Ordenanzas y Porteros ...	19.425	11.055	30.480	1.830
24	Serenos ...	19.425	9.440	28.865	1.830
25	Mozos (3) ...	19.425	9.440	28.865	1.830
26	Peones y Almaceneros de Taller. (Per. no cualificado) (3) ...	19.425	9.440	28.865	1.830
27	Camareras (3) ...	19.425	9.440	28.865	1.830
28	Costureras, Lavanderas y Planchadoras (3) ...	19.425	9.440	28.865	1.830
29	Mujeres de limpieza ...	19.425	9.440	28.865	1.830
	<i>Personal interno (4)</i>				
30	Camareras ...	19.425	9.440	28.865	1.830
31	Costureras, Lavanderas y Planchadoras ...	19.425	9.440	28.865	1.830
32	Mujeres de limpieza ...	19.425	9.440	28.865	1.830
33	Pinches de 16 a 17 años ...	11.650	16.015	27.665	—

Número de orden	Categorías profesionales	Retribución anual	Jornada ordinaria anual
1	Profesores Titulares de Enseñanza Media ...	920.175	1.716
2	Profesores Auxiliares de Enseñanza Media ...	751.950	1.716
3	Ver nota (1) ...	—	—
4	Prof. Titul. de F. Profesional de grado 1.º y similares ...	796.950	1.716
5	Médicos, Odontólogos y Radiólogos (*) ...	920.175	1.716
6	Ayudantes Técnicos Sanitarios ...	688.425	1.716
7	Médico-Director Técnico (2) ...	587.400	1.716
8	Profesores de Educación General Básica ...	752.100	1.716
9	Instructores ...	548.250	1.716
10	Maestros de Taller ...	752.100	1.716
11	Adjuntos de Taller ...	628.200	1.716
12	Jefes de Negociado ...	674.025	2.184
13	Oficiales administrativos ...	571.650	2.184
14	Auxiliares administrativo ...	499.725	2.184
15	Oficiales de 1.ª de Ofic. y Conductores (3) ...	505.875	2.184
16	Celadores (4) ...	457.200	2.184
17	Dispenseros-Almaceneros (3) ...	505.875	2.184
18	Oficiales de 2.ª de Oficios Auxiliares (3) ...	457.200	2.184
19	Cocineros (3) ...	481.650	2.184
20	Especialistas y Calefactores. (Personal no cualificado) (3) ...	432.975	2.184
21	Ayudantes de Cocinero (3) ...	457.200	2.184
22	Jardineros y Hortelanos (3) ...	432.975	2.184
23	Ordenanzas y Porteros ...	457.200	2.184
24	Serenos ...	432.975	2.184
25	Mozos (3) ...	432.975	2.184
26	Peones y Almaceneros de Taller. (Personal no cualificado) (3) ...	432.975	2.184
27	Camareras (3) ...	432.975	2.184
28	Costureras, Lavanderas y Planchadoras (3) ...	432.975	2.184
29	Mujeres de limpieza ...	432.975	2.184
	<i>Personal interino (4)</i>		
30	Camareras ...	432.975	2.184
31	Costureras, Lavanderas y Planchadoras ...	432.975	2.184
32	Mujeres de limpieza ...	432.975	2.184
33	Pinches de 16 a 17 años ...	414.975	2.184

(\*) Para este personal, la hora es la parte de dividir treinta y tres horas semanales por seis días = 5,50 (las cifras del renglón se dividirán por 5,5).

(1) Comprende a los Profesores de Educación Física y Religión o Ética, que son asimilados a los Profesores titulares de las enseñanzas establecidas en cada Colegio y según el número de horas que dedique a cada enseñanza, calculadas por la misma regla que en el apartado anterior.

(2) Categoría personal del Médico actual del Colegio de Madrid.

(3) Con derecho además a manutención durante once meses.

(4) Con derecho además a manutención e internado durante once meses.